REGLAMENTO DE RECAUDACION DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

DECRETO No. 28

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- **I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, de fecha 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- **II.** Que en la Ley a que se refiere el considerando anterior fue creado el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal que comprende, entre otros, el conjunto de instituciones que administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a los afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte;
- III. Que por Decreto Ejecutivo No. 31 del 10 de marzo de 1998, publicado en Diario Oficial No.65, Tomo No. 339, del 3 de abril del mismo año, se emitió el Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones para normar la aplicación de las disposiciones de la Ley en materia de recaudación de cotizaciones.
- IV. Que mediante el Decreto Legislativo No. 891 del 9 de diciembre de dos mil cinco, publicado en el Diairio Oficial No.28, Tomo No. 369 del 21 de ese mismo mes y año, se reformaron los artículos 15 y 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, referente a las cotizaciones, por lo cual se hace necesaria la adecuación del reglamento que los operativiza, al tiempo que permite, dado la evolución del Sistema de Pensiones, simplificarlo y adaptarlo al desarrollo del sistema.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Objeto.

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que regulan la recaudación de

las cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, los procedimientos asociados y la relación con las entidades recaudadoras.

Definiciones Generales.

Art. 2.- En el texto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones y conceptos:

AFP: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones

Agencia: Locales de una AFP para atención al público que pueden realizar

todos los procesos del SAP según la Ley y sus Reglamentos.

CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones

Días : Días calendario, salvo que se señale expresamente que éstos son

hábiles.

Entidad Procesadora: AFP o entidad autorizada por la Superintendencia que procese

la información contenida en las planillas de pago de cotizaciones

previsionales.

Fondo: Fondo de Pensiones

Formulario de Pago

Individual: Formulario de declaración y pago de cotizaciones de

trabajadores independientes y de cotizaciones voluntarias realizadas en forma directa por trabajadores dependientes, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información: NUP del afiliado, nombre completo del mismo, fecha de declaración,

período de cotización y monto de la cotización.

IBC : Ingreso Base de Cotización

Institución Previsional: ISSS, INPEP o AFP

Ley: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Ley Orgánica : Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones

Mes de Devengue: Aquél en que se realizan, al trabajador sujeto de remuneración, las

retenciones para el pago de las cotizaciones al SAP, correspondiente al mes anterior al de declaración y pago de las

cotizaciones.

NUP: Número Único Previsional

Planilla de Pago de

Cotizaciones Previsionales: Formulario de declaración de cotizaciones previsionales

presentada por escrito, por parte de los empleadores que con

menos de veinticinco empleados.

Planilla Resumen: Documento utilizado para declarar las cotizaciones previsionales

por los empleadores que presenten planillas previsionales en

medios magnéticos o electrónicos.

Rezago: Cotización previsional de un trabajador, enterada a una Institución

previsional, distinta a la que se encuentra o encontraba afiliado.

SPP: Sistema de Pensiones Público

Superintendencia: Superintendencia de Pensiones

Trabajador dependiente: Aquél bajo relación de dependencia laboral

Trabajador independiente: Trabajador domiciliado en el país, sin relación de dependencia

laboral y los salvadoreños no residentes

ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social

INPEP: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Cotizaciones: Aportes que los trabajadores y sus empleadores efectúan

obligatoriamente según lo establecido en la Ley. También se considerarán cotizaciones los aportes hechos de manera

voluntaria.

Cotizaciones obligatorias.

Art. 3.- La obligación de cotizar al SAP inicia cuando un trabajador se incorpore al SAP, e implica el pago de las cotizaciones obligatorias a que se refiere el Art. 13 de la Ley.

Condición de inembargabilidad.

Art. 4.- Todas las cotizaciones son inembargables.

Monto de las cotizaciones.

Art. 5.- La tasa de cotización al SAP de los trabajadores dependientes e independientes, será la señalada en el Art. 16 de la Ley.

Cotizaciones voluntarias.

Art. 6.- Los afiliados al SAP podrán efectuar cotizaciones voluntarias por el monto y en el tiempo que consideren convenientes según el Art. 17 de la Ley. Para tal efecto, el trabajador dependiente podrá dar una instrucción a su empleador, autorizando las retenciones, o de preferirlo, podrá efectuarlas de manera directa.

Así mismo, los empleadores podrán efectuar cotizaciones voluntarias en la cuenta del trabajador.

Para efectos tributarios, en el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones voluntarias serán las que excedan el IBC máximo cotizable y se efectuarán bajo su propia responsabilidad, a través del formulario de pago individual

Procedimiento de Recaudación.

Art. 7.- El procedimiento de recaudación de las cotizaciones de los afiliados al SAP, residentes en El Salvador, se realizará a través de entidades bancarias que operen dentro del país y se encuentren inscritas en el Registro Público del SAP, de acuerdo con el Art. 37 de la Ley Orgánica.

Las entidades bancarias y cada AFP deberán suscribir un contrato de servicios de recaudación. El proyecto de contrato deberá ser remitido, previamente a su suscripción, a la Superintendencia para verificar su conformidad con lo normado. Una vez otorgado el contrato, deberá enviarse una copia a la Superintendencia en los tres días hábiles siguientes.

Dichos contratos deberán precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberán contener, cuando menos, las siguientes cláusulas:

- a). Los servicios a prestar por el banco a la AFP, así como la retribución por éstos.
- b) La obligación del banco de abrir una cuenta corriente, a nombre del Fondo, en la que se registrarán exclusivamente las operaciones de recaudación del mismo, consignándose en el contrato el número de ésta.
- c). La obligación del banco a abonar el importe recaudado sólo en la cuenta señalada en el literal anterior.
- d). La indicación de que los recursos que recaude el banco para el Fondo, serán de inmediata disponibilidad de la AFP, independientemente de la agencia o sucursal del banco donde se recaudó.
- e). El sometimiento del banco que suscribe el contrato, a las normas del SAP en lo aplicable y en particular, a aquéllas contenidas en el presente Reglamento.
- f). La obligación del banco que mantendrá características idénticas en cuanto a precio, calidad del servicio, plazos y demás especificaciones con todas las Instituciones Previsionales a las que dé este servicio. El contrato no podrá incluir cláusulas de exclusividad.
- g). La obligación de evitar trato preferencial, y, en general cualquier tipo de discriminación que beneficie a algunos afiliados o empleadores, en perjuicio de otros, en la ejecución de su labor recaudadora.
- h). La indicación de que el costo del servicio será pagado por la AFP que solicite el servicio.
- i). Obligación de no exigir información adicional a la planilla de pago, el disquete o archivo electrónico y la planilla resumen o acuse de recibo, a que se refiere el presente Reglamento, como constancia del depósito que efectúe el empleador o trabajador independiente, en la cuenta corriente del Fondo que administre dicha AFP.
- j). La obligación de enviar diariamente, a la AFP, un informe detallado de las planillas previsionales recibidas el día anterior.
- k). La obligación de suscribir contratos de transferencia para el pago de planillas con cargo cuenta, a solicitud de empleadores o trabajadores interesados en dicho servicio.

Procesamiento de la información.

Art. 8.- Las AFP podrán suscribir contratos con entidades autorizadas por la Superintendencia, para el procesamiento de información de las planillas de pago. El contenido mínimo de los contratos será estipulado por la Superintendencia.

Ingreso Base de Cotización de Trabajadores dependientes.

Art. 9.- El IBC de los trabajadores dependientes, será conforme lo señalado en el Art. 14 de la Ley.

Ingreso Base de Cotización de Trabajadores Independientes.

Art. 10.- Los trabajadores independientes, deberán declarar su ingreso mensual ante la AFP, mediante un Convenio de Pago únicamente al momento de suscribir el contrato de afiliación respectivo, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 15 de la Ley; dicho ingreso, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente.

Art. 11.- Los trabajadores que estando afiliados al SAP, recibieran una remuneración retroactiva a consecuencia de un incremento salarial, no será sujeta a cotización en forma retroactiva, salvo en aquellos casos en que la retroactividad sea imputable a trámites burocráticos.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES

Planilla de Cotizaciones Previsionales.

Art. 12.- Cada empleador reportará, a la AFP, todos los afiliados a ésta que estén bajo su subordinación laboral, en la planilla de cotizaciones previsionales, la cual constituirá una declaración jurada.

Retención y Pago de las cotizaciones.

Art. 13.- Las cotizaciones que corresponde pagar al SAP deberán ser retenidas y pagadas por el empleador, por la entidad pagadora de subsidios o por la entidad pagadora de pensiones por riesgos profesionales, según corresponda, por cuenta del trabajador, a través de la planilla de cotizaciones previsionales.

Plazo de pago.

Art. 14.- El empleador, una vez determinadas las cotizaciones obligatorias y voluntarias de los trabajadores bajo su cargo, deberá proceder a la retención, declaración y pago de las mismas, a la cuenta corriente del Fondo que administre la AFP, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente en que se retuvieron las cotizaciones.

Los pagos efectuados con posterioridad al plazo antes señalado estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Reglamento.

Declaración de pago.

Art. 15.- Los empleadores que tengan como mínimo veinticinco empleados, deberán presentar la declaración de las planillas de cotizaciones previsionales, por medios magnéticos, ópticos o electrónicos, acompañándolas, en los dos primeros casos, de un resumen impreso de conformidad con las especificaciones que dicte la Superintendencia.

Se considerarán declaraciones en medios magnéticos u ópticos, las planillas de cotizaciones previsionales presentadas a través de disquete o discos compactos, respectivamente, y declaraciones por medios electrónicos, aquéllos que se transmitan por redes de comunicación. En este último caso, la AFP o la entidad recaudadora, al recibir la declaración, deberán emitir, por la misma vía, acuse de recibo.

El diseño de transmisión de la declaración por medios electrónicos, no de la planilla de pago, será elaborado por las AFP y aprobado previamente por la Superintendencia, la que además, establecerá los lineamientos generales para su elaboración. Los empleadores con veinticuatro

empleados o menos, podrán optar por presentar su declaración, en el formulario de planilla de pago de cotizaciones previsionales, o según la declaren los empleadores con veinticinco o más empleados.

Formularios

Art. 16.- Será obligación de la AFP poner a disposición de los empleadores de sus afiliados los formularios de planillas de pago de cotizaciones previsionales, previamente autorizados por la Superintendencia.

Así mismo, será responsabilidad de la AFP poner a disposición de los empleadores los programas de computación y la distribución gratuita del manual que requieran los empleadores obligados o que opten voluntariamente a presentar la planilla en medios magnéticos o electrónicos. La Superintendencia proporcionará a las AFP el programa de computación para presentar la planilla en medios magnéticos.

Art. 17.- La planilla de pago de cotizaciones o el resumen a que hace referencia el Art. 15 del presente Reglamento, deberá contar con una copia, distribuyéndose los ejemplares de la siguiente forma:

- a) Original para la AFP.
- b) Copia para el empleador.

El formato de la planilla de pago de cotizaciones será definido por la Superintendencia.

Art. 18.- Los cambios en la relación laboral de un afiliado con su empleador, serán declarados por este último en la planilla de pago de cotizaciones previsionales, cuando se registraren renuncias o despidos, incapacidades por enfermedad o maternidad, traspaso a otra AFP, pensionados por vejez o invalidez, pensionados por riesgos profesionales y otras situaciones que deban aclararse, en la columna diseñada en la planilla para tal efecto.

No obstante lo anterior, si por omisión o error no ha declarado los cambios, podrá remitirlos por medio escrito a la institución provisional respectiva, quedando dicha nota incorporada a la declaración jurada de la planilla.

Procedimiento de pago.

Art. 19.- Para efectuar el pago de las cotizaciones los empleadores deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Que los pagos que se declaren en una planilla correspondan a las retenciones de un mismo mes de devengue.
- b) Si el empleador paga a sus trabajadores períodos semanales o catorcenales, las retenciones declaradas corresponderán a los pagos realizados dentro del mes declarado, no debiendo exceder en estas retenciones la declaración de cinco semanas o tres catorcenas, según el caso.
- c) Que la planilla sea completada en su totalidad por el empleador, salvo la información que deba incorporar la entidad recaudadora, previa verificación de los datos recibidos.
- d) Que en caso que los empleadores paguen cotizaciones obligatorias o voluntarias de períodos anteriores, deberán llenar, separadamente, una planilla por mes.
- e) Si el empleador efectúa el pago en la ventanilla de la entidad recaudadora, deberá adjuntar a los documentos y medios asociados a la forma de declaración elegida según el Art. 15

- del presente Reglamento, el dinero en efectivo o el cheque de conformidad a las disposiciones sobre el Manejo de Cuentas Corrientes Bancarias del Fondo de Pensiones.
- f) Si el empleador efectúa el pago por medio electrónico, podrá efectuarlo mediante orden de transferencia de fondos u otro procedimiento electrónico existente. Completada la transacción, el empleador deberá imprimir un comprobante de pago relacionado con la planilla correspondiente.
- g) El empleador que realice el pago por medio magnético, óptico o electrónico, podrá declarar en un mismo archivo, varios períodos de devengue, debiendo obtener un resumen por cada devengue, tal como lo norme la Superintendencia, sin perjuicio de la rentabilidad dejada de percibir y de los intereses moratorios conforme al artículo 20 de la ley.

La Superintendencia establecerá los lineamientos generales para el diseño de la transmisión de datos y orden de pago por medios electrónicos.

Los pagos de las cotizaciones previsionales que realicen los empleadores, se abonarán en la cuenta corriente recaudadora del Fondo de Pensiones.

Mora en el pago de cotizaciones.

Art. 20.- Cuando los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, cada AFP estará obligada a iniciar las acciones tendientes al cobro administrativo y judicial de las cotizaciones adeudadas, su rentabilidad dejada de percibir y sus intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 de la Ley y en el Capítulo XI del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Pago de las cotizaciones.

Art. 21.- Las cotizaciones de los trabajadores independientes deberán ser pagadas bajo su propia responsabilidad, utilizando el formulario de pago individual.

Correspondencia de los Pagos.

Art. 22.- Los trabajadores independientes podrán pagar, adicionalmente a las cotizaciones del devengue correspondiente, otras de forma adelantada; y de manera excepcional, hasta un máximo de dos meses de devengue atrasados.

Formulario de pago.

Art. 23.- Los trabajadores independientes, efectuarán el pago de sus cotizaciones previsionales utilizando el modelo de formulario de pago individual que estará a disposición de los interesados en las agencias de las AFP, o en las entidades bancarias con las que ésta suscriba contratos de recaudación.

El trabajador independiente también podrá utilizar la opción de presentar su declaración por medios magnéticos o vía electrónica, como se señala en el Art. 15 del presente Reglamento. **Distribución y Pago.**

Art. 24.- El formulario de pago individual deberá contar con duplicado, distribuyéndose los ejemplares de la siguiente forma:

- a) Original para la AFP
- b) Copia para el trabajador independiente.

CAPÍTULO IV COTIZACIONES DE AFILIADOS PENSIONADOS POR VEJEZ

- **Art. 25.-** Los afiliados pensionados por vejez pueden continuar cotizando, ya sea como dependiente o independientes, estas cotizaciones se abonarán a la CIAP conforme lo establece el Capítulo VIII de este Reglamento y podrán retirarlas cada año en el mismo mes en que se hizo efectiva la pensión o mantenerlas en la CIAP para incrementar el monto de su pensión programada
- **Art. 26.-** La tasa de cotización que deben enterar las personas a que se refiere el artículo anterior, será la que señala el literal a) del artículo 16 y la comisión por administración será de conformidad al literal d) del artículo 49 de la Ley.
- **Art. 27.-** En el caso de los pensionados por vejez que continúan cotizando y que se encuentran en una relación de dependencia laboral, su empleador deberá manifestar por escrito ante la AFP, su voluntad de continuar cotizando en favor de su trabajador.
- **Art. 28.-** Si una AFP continúa recibiendo del empleador cotizaciones de un trabajador que se encuentra pensionado, sin que el empleador, en un plazo de 30 días, haya manifestado por escrito su voluntad de hacerlo, la AFP deberá proceder inmediatamente a devolver en forma individual al afiliado y al empleador, el total de las cotizaciones en cuestión a valor nominal.

CAPÍTULO V COTIZACIONES VOLUNTARIAS

Definición.

Art. 29.- Las cotizaciones voluntarias son aquellas que realiza un afiliado al SAP o el empleador de aquél, adicionalmente a la cotización obligatoria. Las cotizaciones voluntarias no eximen de la responsabilidad de enterar las cotizaciones obligatorias.

Características y Procedimientos.

Art. 30.- Las cotizaciones voluntarias tendrán las siguientes características:

- a) No estarán sujetas a límite.
- b) Podrán realizarlas los trabajadores dependientes o sus empleadores.
- c) Podrán ser continuas o discontinuas.

Modalidades de pago.

Art. 31.- El pago de las cotizaciones voluntarias de trabajadores y empleadores, se hará de conformidad a lo establecido en el Art. 21 del presente Reglamento.

Cotización Voluntaria en la Renta Programada.

Art. 32.- En caso que un afiliado esté percibiendo una pensión bajo la modalidad de renta programada; éste podrá realizar cotizaciones voluntarias, mediante el mismo procedimiento

que los trabajadores independientes.

CAPÍTULO VI DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

Definición.

Art. 33.- La CIAP de cada afiliado es aquella que registra todos los movimientos realizados por la AFP en el ejercicio de la administración del Fondo, desde el momento en que éste se incorpora al SAP.

La suma total de las CIAP más la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, constituyen el Fondo que administra la AFP, con independencia de si las cotizaciones se encuentran debidamente acreditadas o en proceso de ello.

Apertura.

Art. 34.- La apertura de la CIAP en cada AFP se producirá bajo los siguientes términos:

- a) En el caso de un trabajador que se incorpore al SAP, a partir de la fecha en que la AFP es notificada por la Superintendencia de la asignación del NUP.
- b) En el caso de traspasos entre AFP, el día de entrada en vigencia del traspaso, la AFP de destino abrirá una CIAP a favor del afiliado.

Saldos.

Art. 35.- La apertura de la CIAP conlleva la obligación de la AFP de mantener actualizados, los saldos de cotizaciones obligatorias y voluntarias

Cada saldo debe estar registrado en moneda de curso legal y en número de cuotas. Asimismo, para la determinación de cada saldo individual, se sumaran la rentabilidad ganada por sus aportaciones y el porcentaje de los intereses moratorios correspondientes al Fondo, los cuales se distribuirán en función del número de cuotas que tenga cada cuenta.

Registro documental.

Art. 36.- El registro documental de cada transacción que se efectúe en las CIAP, constituye elemento integrante de la contabilidad, debiendo conservarse en medios físicos o, alternativamente, en otro medio de almacenamiento de imágenes que permitan una rápida ubicación.

Cierre.

Art. 37.- El cierre de una CIAP deberá producirse cuando el afiliado:

- Traspase la administración de la CIAP a otra AFP.
- b) Reciba la comunicación de que su contrato de afiliación se declaró sin efecto.
- c) Traslade el saldo de su CIAP a una sociedad de seguros al contratarse una renta vitalicia.
- d) No tenga derecho a garantía del estado de pensión mínima y se agote el saldo de su cuenta.
- e) Cuando se trate de un extranjero a quien se le devuelve o transfiere el saldo por abandonar permanentemente el país.
- f) Cuando proceda la devolución de saldo de conformidad a los artículos 125 y 126 de la Ley.

g). Por devolución del saldo de conformidad al literal b) del artículo 10 de la Ley del SAP.

Libretas de Ahorro para Pensiones.

Art. 38.- Los saldos de las CIAP se registrarán en Libretas de Ahorro para Pensiones. La AFP estará obligada a registrar en dicha libreta los saldos cuando el afiliado lo solicite, con un máximo de seis veces al año, conforme lo regula el artículo 51 de la Ley.

Cada AFP deberá presentar previamente a la Superintendencia el formato para su aprobación.

Como mínimo la libreta deberá contener la información del sistema mecanizado de cuentas de sus afiliados. Todas las cantidades registradas en ésta, deberán mostrarse con una aproximación de dos decimales.

CAPITULO VII DEL SISTEMA DE CUENTAS DEL AFILIADO

Art. 39.- Cada AFP está obligada a mantener un sistema mecanizado de cuentas de sus afiliados, que deberá registrar al menos la siguiente información:

- a) Primer apellido, segundo apellido, apellido de casada, primer y segundo nombre cuando aplique.
- b) NUP.
- c) Fecha de otorgamiento del NUP.

Asimismo, deberá registrar cada una de las operaciones que impliquen movimiento en el citado sistema de cuentas, debiéndose incluir, cuando corresponda, los siguientes conceptos:

- a) Fecha de operación.
- b) El código de operación.
- c) El valor de la cuota correspondiente a la fecha de la operación.
- d) Los abonos y cargos a la CIAP expresados en moneda de curso legal y número de cuotas; diferenciando los provenientes de cotizaciones obligatorias y voluntarias; y lo correspondiente al fondo retenido y saldo de CIAP, si fuere el caso.
- e) El saldo y número actualizado de cuotas luego de la transacción que se está registrando.
- f) Si se dan cotizaciones que provienen de mora, incluir:
 - i. Fecha de recepción por parte de la entidad bancaria.
 - ii. El número de la planilla de pago de cotizaciones previsionales.
 - iii Mes de devengue al que corresponden las cotizaciones.

Todo lo anterior, no exime a la AFP de que registre el IBC, NIT del empleador e información del Historial Laboral.

Las operaciones registradas no podrán ser modificadas posteriormente; salvo que se trate de ajuste o por observación de la Superintendencia, así como para efectos del Historial Laboral.

Código de operaciones.

Art. 40.- Los códigos de las operaciones que implican movimiento en el sistema de cuentas del afiliado, serán definidos por la Superintendencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACREDITACIÓN A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 41.- Una vez efectuada la apertura de la CIAP, las AFP están obligadas a abonar en ellas, las cotizaciones obligatorias y voluntarias enteradas por los trabajadores y empleadores, de ser el caso.

Conciliación.

Art. 42.- Una vez realizados los pagos, la AFP deberá llevar a cabo la siguiente conciliación:

- a) Conciliación de Planillas con abonos bancarios:
 - i) La entidad recaudadora remitirá a la AFP, al día hábil siguiente de recibido el pago, el listado detallado de los mismos indicando la fecha de recepción en caja y la agencia o sucursal en que se recibió. Dicho listado deberá identificar los pagos realizados bajo las distintas modalidades consideradas en el presente Reglamento.
 - ii) La entidad recaudadora remitirá los originales de las planillas de pago a la AFP, el resumen de planilla y disquete o el documento de acuse de recibo de la información por medio electrónico, según sea el caso, en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del pago.
 - iii) Procesadas las planillas de pago, la AFP procederá a efectuar las verificaciones de los importes consignados en el "total a pagar" con el listado señalado en el apartado i) de este artículo.
- b). Conciliación de la Planilla de Pago de Cotizaciones Previsionales

La AFP deberá verificar que la suma de las cotizaciones declaradas en los detalles que respaldan cada pago, coincida con el total de cotizaciones, según corresponda. De no coincidir estos saldos, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Cuando la planilla de pago se presente en medios magnéticos o electrónicos, la AFP deberá conciliar la información contenida en el disquete o en los medios electrónicos con el resumen impreso o la imagen del pago.

Acreditación.

Art. 43.- El proceso de acreditación, es responsabilidad de la AFP y consiste en la asignación de las cotizaciones efectuadas al Fondo, en las cuentas de sus titulares, para lo cual deberá efectuar las validaciones que permitan identificar al propietario de la cotización.

La AFP deberá efectuar la acreditación en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del siguiente al plazo establecido para efectuar los pagos de las cotizaciones al SAP. En ningún caso, la contratación de una entidad distinta a la AFP, para el procesamiento de la información, implicará la inobservancia de los plazos estipulados en el presente Reglamento.

Art. 44.- La acreditación de las cotizaciones conlleva a determinar las siguientes situaciones:

- a) Cotizaciones identificadas: son abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo, cuyo titular ha sido identificado como afiliado de la AFP.
- b) Cotizaciones no identificadas: son los abonos efectuados en la cuenta corriente del Fondo y cuyo titular no ha sido identificado como afiliado de la AFP.

Art. 45.- En el caso de las cotizaciones no identificadas, éstas se mantendrán en una cuenta llamada "Cotizaciones por acreditar".

La suma de las cotizaciones acreditadas, de las cotizaciones por acreditar, comisiones y de las obligaciones por rezagos, debe coincidir con el total de recursos recaudados por la AFP en cada período.

- **Art. 46.-** A efectos de concluir el proceso de acreditación, las AFP procederán a realizar el abono en las CIAP. Para ello, asignarán los datos que se registran en la planilla de pago de cotizaciones previsionales, los correspondientes a las cotizaciones obligatorias y voluntarias del trabajador con base a los siguientes criterios:
- a) Para el caso de las cotizaciones obligatorias, procederán a calcular el porcentaje que establece el Art. 16, literal a) de la Ley, sobre el IBC declarado del trabajador. De coincidir dicho resultado con el que muestra la planilla de pago de cotizaciones previsionales como IBC mensual, tomando en consideración los códigos de observación respectivos, la cotización obligatoria realizada quedará plenamente validada; caso contrario, la AFP deberá establecer el monto del pago en exceso o con insuficiencia, según corresponda. De existir insuficiencia de pago, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 50 del presente Reglamento, en lo que aplique. Cuando se tratare de pago en exceso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 51 del presente Reglamento.

Una vez se determinen las insuficiencias y los excesos, las instituciones previsionales podrán establecer acuerdos con los empleadores para compensarlos.

b) Para el caso de las cotizaciones voluntarias, se procederá a abonar las cotizaciones declaradas en la planilla.

Comisiones.

Art. 47.- Las AFP podrán percibir como pago a cuenta de sus comisiones un anticipo de hasta un límite equivalente al cuarenta por ciento de las comisiones recaudadas el mes anterior, aunque no hubiere finalizado el proceso de acreditación. Este pago a cuenta de las comisiones podrá efectuarse al día siguiente del vencimiento de la obligación del pago de las cotizaciones.

Para el cobro del valor restante de su comisión la AFP podrá retirar de la cuenta del Fondo, el primer día hábil de cada semana, un valor proporcional a las CIAP acreditadas en exceso del pago a cuenta percibido.

Rezago.

Art. 48.- La AFP que llegare a determinar situaciones de rezago, deberá seguir el procedimiento que establezca la Superintendencia.

CAPÍTULO IX ERRORES DE LA PLANILLA DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

Definición.

Art. 49.- Los errores de la planilla de pago de cotizaciones previsionales pueden suceder cuando

los cálculos efectuados para las cotizaciones no coincidan con la información declarada como IBC, según los porcentajes vigentes o cuando las sumas de las filas o columnas no correspondan con sus totales.

Para efectos de la determinación de las insuficiencias y excesos de pago, se tomará como cierta la información del IBC, reportado en la planilla.

Insuficiencias de pago.

Art. 50.- Si luego de efectuadas las revisiones que señala el Art. 42 del presente Reglamento, se llegasen a determinar diferencias por insuficiencias entre el monto depositado y la sumatoria de las cotizaciones previsionales y comisiones, de acuerdo a la planilla, el monto depositado se acreditará primero a las cotizaciones previsionales y lo restante, si lo hubiere, a las comisiones correspondientes a la AFP.

Cuando el monto recibido cubra totalmente las cotizaciones, la AFP deberá realizar la acreditación a las CIAP, caso contrario, deberá acreditar proporcionalmente las CIAP de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La AFP establecerá la sumatoria del resultado de multiplicar los IBC reportados por la tasa de cotización obligatoria, más las cotizaciones voluntarias declaradas de cada uno de los afiliados, si las hubieren.
- b) Determinará la proporción del total efectivamente enterado por cada trabajador respecto al total calculado en el literal anterior.
- c) Acreditará cada CIAP, distribuyendo el monto recaudado en la proporción calculada para cada trabajador.
- d) Establecerá la insuficiencia dejada de acreditar en cada CIAP y el monto de comisiones.

Una vez concluido el procedimiento descrito en el inciso anterior, la AFP deberá comunicar al empleador, con acuse de recibo, dentro de los diez días de finalizado el proceso de que trata este artículo, el error por insuficiencia de pago encontrado en la planilla de pago de cotizaciones previsionales, para subsanarlo. Si transcurridos cinco días contados desde la recepción de dicha notificación, el empleador no subsana la observación, la AFP deberá, al día hábil siguiente, proceder así:

- a). Iniciar el procedimiento de cobranza administrativa según lo establecido en el Capítulo XI del presente Reglamento.
- b). En caso de ser infructuosa dicha cobranza, deberá iniciar la cobranza judicial.

Habiéndose recuperado la mora, cualquiera que fuere el procedimiento seguido para ello, la distribución del complemento del pago deberá aplicarse en forma proporcional al total adeudado, conforme la prelación de pagos consignada en el Art. 66 del presente Reglamento.

Pago en exceso.

Art. 51.- Se considera pago en exceso cuando el empleador paga cotizaciones por encima del valor correspondiente según la planilla respectiva.

En caso de pagos en exceso, las AFP deberán notificarlo al empleador en un plazo máximo de cinco días hábiles después de haberlo detectado.

Para la devolución de dichos pagos en exceso, la AFP podrá abonar el saldo excedente en la cuenta bancaria señalada por el empleador en la planilla de pago o acordar con él, mediante

respaldo documental, que dicho saldo sea abonado a un monto adeudado o compromisos futuros.

Los pagos en exceso se harán efectivos a su valor nominal, independientemente del tiempo que haya transcurrido hasta la fecha de su devolución.

La AFP devolverá los pagos en exceso, conforme lo señala el artículo 28 de este Reglamento.

Solicitud de devolución de pagos en exceso.

Art. 52.- En caso el empleador detectare por su propia cuenta haber efectuado un pago en exceso, tendrá que solicitar la devolución a la AFP mediante el formulario o medios electrónicos que establecerá la Superintendencia. Dicha solicitud será en duplicado, distribuyéndose los ejemplares de la siguiente forma:

- a) Original para la AFP.
- b) Copia para el empleador.

Art. 53.- En caso proceda la solicitud referida en el artículo anterior, la AFP comunicará al solicitante, dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud, la agencia donde tendrá a su disposición el cheque por el monto pagado en exceso o enviándole copia del abono a cuenta, según el caso.

De considerarse rechazada, la AFP comunicará el resultado de la solicitud al empleador dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, especificando las razones para ello.

Trabajadores independientes.

Art. 54.- Para el caso de los trabajadores independientes, se considera pagos en exceso aquéllos en que el monto consignado en el cheque de pago resulte superior a lo declarado en el formulario de pago individual respectivo.

En este caso, se seguirá el procedimiento de los Artículos 52 y 53 del presente Reglamento.

CAPITULO X DEL ESTADO DE CUENTAS

Periodicidad.

Art. 55.- Las AFP, cada seis meses por lo menos, deberán enviar a cada uno de sus afiliados un estado de cuentas con todos los movimientos registrados en su CIAP, desde la emisión del estado de cuentas anterior, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y fecha. Si una cuenta no registra movimientos, la comunicación se restablecerá hasta que se reciban nuevas cotizaciones. En todo caso, las AFP estarán obligadas a informar del saldo de dichas cuentas, por lo menos, una vez al año.

Los estados de cuenta a que se refiere el inciso anterior, podrán ser remitidos por medios electrónicos, siempre y cuando el afiliado manifieste su consentimiento.

Contenido del Estado de Cuentas.

Art. 56.- La AFP estará obligada también a proporcionar, de manera inmediata, a solicitud del afiliado, un estado de cuentas actualizado.

Art. 57.- El formato del estado de cuentas a que se refiere el artículo precedente, será establecido por cada AFP con el visto bueno de la Superintendencia y deberá contener los elementos mínimos necesarios señalados por ésta.

CAPÍTULO XI TRATAMIENTO DE LAS COTIZACIONES NO PAGADAS

Definición.

Art. 58.- Se considerarán cotizaciones no pagadas, aquellas que no hubiesen sido enteradas por el empleador, a nombre de sus trabajadores, dentro del plazo establecido en la Ley, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento, incluyendo el caso de los empleadores que presenten planillas de Declaración y No Pago.

Las planillas presentadas fuera del plazo señalado en el inciso anterior deberán ser presentadas por el empleador a la AFP, para que le elabore la liquidación de cobranza a que se refiere el Art. 62 del presente Reglamento, para que el empleador se presente al banco a pagar.

La planilla de Declaración y No Pago, deberá ser presentada por el empleador a la AFP respectiva dentro del plazo establecido en el primer inciso del Art. 14 del presente Reglamento, procediendo la AFP a procesar la información contenida en dicha planilla. El empleador previo a efectuar el pago en el banco deberá retirar de la AFP, la orden de liquidación de cobranza a que se refiere el Art. 62 del presente Reglamento.

- **Art. 59.-** Las AFP estarán obligadas a realizar las acciones de cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas por los empleadores y de la rentabilidad dejada de percibir e intereses moratorios. Las acciones administrativas de cobro, deberán iniciarse en los plazos de Ley. Si finalizado el plazo establecido para iniciar este tipo de cobranzas, la AFP no lo ha hecho, el afiliado, sus beneficiarios o la Superintendencia podrán solicitarlo y la AFP, sin perjuicio de lo que establece el Art. 175 de la Ley, deberá iniciar la acción administrativa de cobro según lo señala la Ley. De no hacerlo, la AFP deberá enviar un informe, en un plazo no mayor de 15 días, a la Superintendencia, señalando los motivos para ello.
- **Art. 60.-** Para efectuar la gestión de cobro administrativo, las AFP podrán utilizar cualquier medio legal que estimen conveniente, con el objeto de recuperar la deuda previsional, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Cada acción de cobro deberá estar referida al monto de la deuda previsional del empleador por cada mes adeudado.

- **Art. 61.-** Para iniciar el procedimiento de cobro administrativo, la AFP deberá informar al empleador, bajo acuse de recibo, sobre el incumplimiento de pago y su obligación a declarar, especificándole los nombres y NUP de los trabajadores que fueron incluidos en la última declaración y que no hayan sido declarados en el plazo legal de pago.
- **Art. 62.-** El empleador deberá presentar en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, pruebas de descargo o la respectiva planilla de cotizaciones. En caso de presentar pruebas de descargo, las mismas serán aceptadas por la AFP, solamente si se adjuntan documentos fehacientes que sustenten las observaciones.

Si se hubieran presentado observaciones debidamente sustentadas por el empleador, la AFP deberá resolver dentro del plazo de tres días, y si procediere el cobro, el empleador deberá elaborar una planilla complementaria que incluya la declaración de aquellos trabajadores cuya cotización omitió o reportó erróneamente en su declaración original, debiendo la AFP consignar en dicha planilla, el monto de los intereses moratorios y la rentabilidad dejada de percibir en las CIAP respectivas, a efecto que el empleador proceda al pago respectivo.

Si el empleador se presentare a la AFP con la Planilla de Pago de Cotizaciones Previsionales dentro del plazo señalado en el primer inciso del presente artículo, ésta deberá corroborar, con base en los datos declarados en dicha planilla, el monto de los intereses moratorios y la rentabilidad dejada de percibir en la CIAP de los trabajadores a la fecha de su presentación, debiendo consignarlos en la planilla presentada por el empleador, quien deberá proceder al pago.

Art. 63.- El procedimiento administrativo concluirá por las siguientes causas:

- a) Por el vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 20 de la Ley, para el cobro administrativo de las cotizaciones en mora.
- b) Por encontrarse totalmente cancelada la obligación.
- c) De haberse comprobado la inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían retenido las cotizaciones materia de procedimiento administrativo.
- **Art. 64.-** Agotado el plazo para el cobro administrativo de la mora previsional, las AFP deberán iniciar las acciones legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley.
- **Art. 65.-** La aplicación de la prelación de créditos, respecto de las cotizaciones adeudadas, se efectuará de conformidad con lo establecido por el Art. 21 de la Ley.
- **Art. 66.-** Una vez recuperados los adeudos contenidos en la Orden de Liquidación por la vía administrativa o por la vía judicial, se aplicarán de acuerdo con el siguiente orden:
- a). Rentabilidad dejada de percibir en la CIAP, la cual se calculará de acuerdo a lo que la Superintendencia establezca.
- b). Cotización voluntaria del afiliado.
- c). Cotización obligatoria del afiliado.
- d). Cotización obligatoria del empleador.
- e). Comisiones para la AFP.
- f). Recargos moratorios sobre las cotizaciones.
- g). Recargos moratorios sobre la comisión de la AFP.
- h). Cotizaciones voluntarias del empleador
- i). Costas procesales en vía judicial.
- **Art. 67.-** Las cotizaciones en mora imputables al empleador, podrán ser canceladas directamente por el afiliado o por sus beneficiarios en caso de siniestro del afiliado, siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral; en todo caso, se pagará la totalidad de la mora existente de las cotizaciones del afiliado sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar conforme a los artículos 159,160 y 161 de la Ley del SAP y

de las acciones legales que pudieran incoarse en contra del empleador.

El pago de cotizaciones a que se refiere el inciso anterior, podrá efectuarse mediante el formulario de pago individual o la planilla de pago de cotizaciones, para lo cual deberá estamparse algún sello que identifique que corresponde a cotizaciones adeudadas por el empleador, realizado por el causante o beneficiarios, en todo caso estas cotizaciones no podrán ser diminuidas de la deuda que tenga el empleador.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

- **Art. 68.-** Las comunicaciones escritas que cursen las AFP a sus afiliados o empleadores, deberán efectuarse bajo cargo y responsabilidad de la AFP.
- **Art. 69.-** La Superintendencia podrá autorizar a las AFP para que sustituyan de modo pleno la información que obra en su poder en medios físicos, por microfilms u otros medios de almacenamiento de imágenes que permitan una rápida ubicación, facultándola a destruirla siempre y cuando la misma tenga una antigüedad que exceda los cinco años.
- **Art. 70.-** Derógase el Reglamento de Recaudación, emitido mediante Decreto No. 31 de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 339 del 3 de abril del mismo año.
- **Art. 71.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil seis.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ GUILLERMO BELARMINO LÓPEZ SUÁREZ
MINISTRO DE HACIENDA

JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Decreto Ejecutivo No. 28 aprobado el 13 de marzo de 2006 Publicado en Diario Oficial No. 75, Tomo No.371, del 25 de abril de 2006.